



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°0286
RADICADO N° 2020-00098-00

CONSIDERACIONES

La Ley 1116 de 2006, en su artículo 22, indica:

*“ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización **no podrán iniciarse o continuarse** procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.*

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.” (Negritas fuera de texto)

El presente proceso de restitución de bien inmueble, incoado por ENKA DE COLOMBIA S.A. en contra de PROCESADORA DE HILOS ESPECIALES S.A.S. -PROHESA S.A.S., cumple con lo señalado en la norma antes citada.

Para el 9 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandada allega memorial donde acredita la admisión del proceso de reorganización para la empresa PROHESA S.A.S., desde el 21 de septiembre de los corrientes. Por lo tanto, se dispone dar por terminado con el trámite del mismo, dado que no pueden continuarse con este proceso.

Con relación al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, frente al auto que admite la demanda, el despacho no se pronunciará por sustracción de materia.

No hay medidas cautelares que levantar. Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Se dispone TERMINAR el proceso incoado por ENKA DE COLOMBIA S.A. en contra de PROCESADORA DE HILOS ESPECIALES S.A.S. -PROHESA S.A.S., conforme al artículo 22 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Con relación al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, el despacho no se pronunciará por sustracción de materia.

TERCERO: No hay medidas cautelares que levantar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LEONARDO GOMEZ RENDON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4811eb164766cc9d5336da7fec2406e6147c27d6a95178ace38cc77289cd5895**

Documento generado en 03/11/2020 02:37:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>